

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/11/2023.

ACTOR: CIUDADANO
ASPIRANTE CON NUMERO DE
FOLIO D-00710¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIA: SARA QUIÑONES
URIBE.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de
enero de dos mil veintitrés².

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía local al rubro
identificado, promovido por el Ciudadano Aspirante con número de
folio D-00710³, quien por su propio derecho y ostentándose como
aspirante a ocupar una de las vocalías en las Juntas Distritales para
la elección de la Gubernatura 2023 en el Estado de México, impugna
el acuerdo IEEM/CG/04/2023, emitido por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designan
vocalías de los órganos desconcentrados del citado Instituto para el
presente Proceso Electoral Ordinario, y;

¹ Con fundamento en los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se procede a suprimir la información que así sea considerada.

² Todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

³ En adelante actor, promovente, accionante, demandante, justiciable, parte actora.

THE
MUSEUM
OF
THE
CITY OF
NEW YORK
AND
THE
HUNTER
ROBERTS
ANTHROPOLOGICAL
INSTITUTE

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

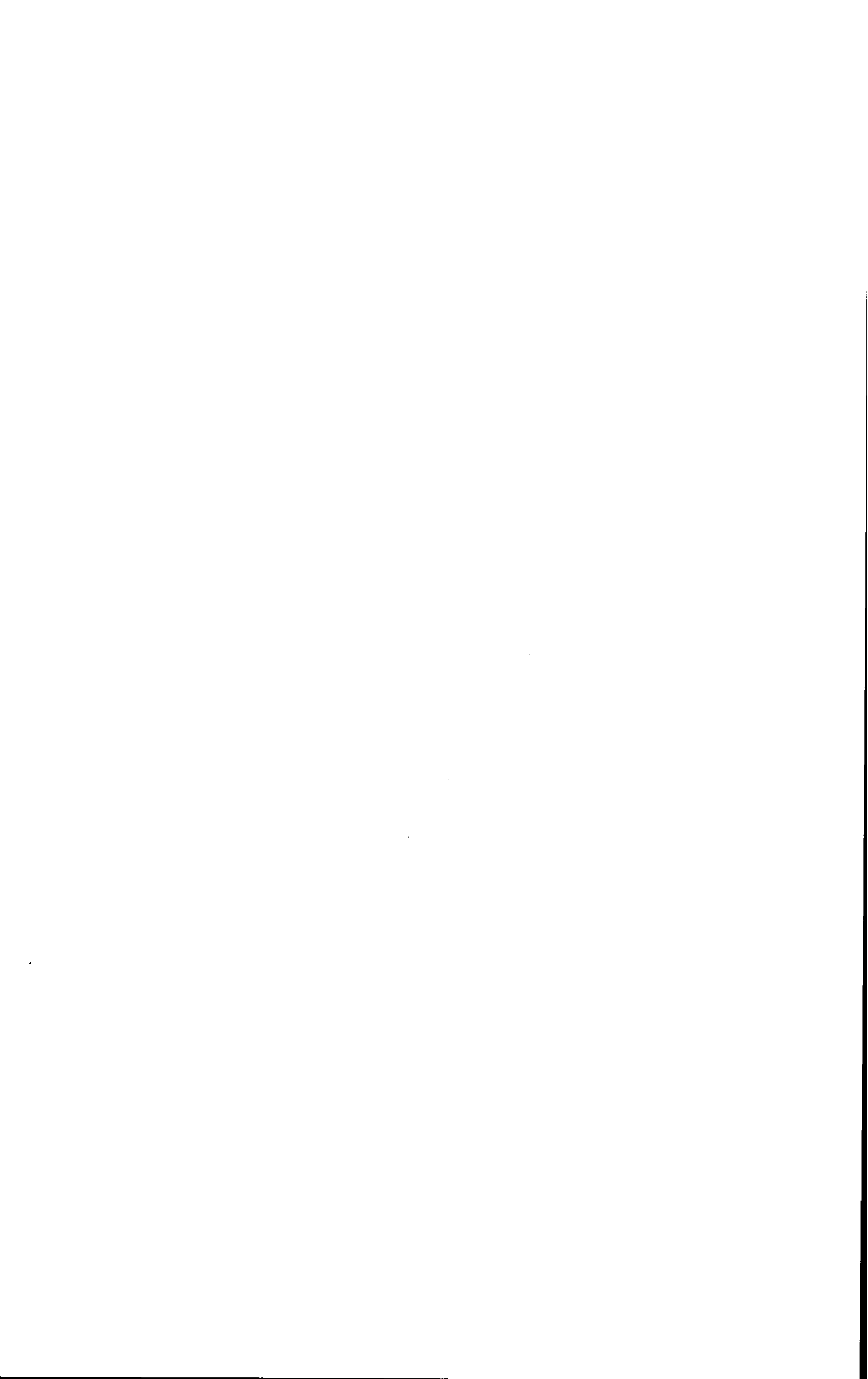
1. Convocatoria. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEM/CG/41/2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó y expidió la *Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gobernatura 2023.*

En esa misma fecha, se ordenó su publicación y sus anexos en los estrados y en la página electrónica del organismo electoral local, así como en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

2. Registro de aspirante. A través del Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales, disponible en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el actor se inscribió el día primero de octubre del dos mil veintidós, al concurso conforme a lo previsto en la primera etapa de la Convocatoria; al registro, le correspondió el número de folio D00710.

3. Examen de conocimientos y publicación de resultados. El veintidós de octubre del dos mil veintidós, la autoridad responsable aplicó el examen de conocimientos de manera virtual a los aspirantes con derecho, entre ellos el hoy actor, que cumplieron con los requisitos de inscripción.

El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se publicaron los resultados del examen de conocimientos, publicándose la lista




correspondiente con los folios de las personas aspirantes que presentaron el examen precisado.

4. Valoración Curricular. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el justiciable adjuntó al Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales (SIRAV) los documentos correspondientes a la etapa de valoración curricular, cuyos resultados fueron publicados el diecisiete de noviembre del año pasado.

5. Entrevista y resultados. Del veintidós al veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, se llevaron a cabo las entrevistas a los aspirantes, entre ellos al actor, que estuvieron en la lista publicada derivado de los resultados de la valoración curricular.

El treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, los folios y resultados de la entrevista; así como los folios de los aspirantes que causaron baja de la convocatoria.



6. Propuesta de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México. El tres de enero del año actual, la Junta General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/JG/01/2023, por el que integró y aprobó la propuesta, y ordenó su remisión al Consejo General.

7. Acto impugnado. El día cinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/04/2023, por el que se designan vocalías de los órganos desconcentrados del citado Instituto para el presente Proceso Electoral Ordinario.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local.

1000

1. Juicio ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el nueve de enero del año en curso, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el actor en su carácter de aspirante a Vocal Distrital, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. Remisión del expediente. A través del oficio IEEM/SE/247/2023, el catorce de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. El quince de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual acordó el registro del ocurso de mérito en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/11/2023**; de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV,



406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, promovido por un ciudadano, quien se ostenta como aspirante a ocupar una de las vocalías en las Juntas Distritales para la elección de la Gubernatura 2023 en el Estado de México, contravirtiendo el acuerdo IEEM/CG/04/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designan vocalías de las Juntas Distritales del citado Instituto para el Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Gubernatura del presente año y en específico el relativo al Distrito 28 con sede en Amecameca; acuerdo que en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación que se resuelve, debe desecharse de plano ya que, a su decir, el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo otorgado para tal efecto y que por lo tanto ha precluido el derecho del actor para controvertir el acto reclamado, en tanto que el diecisiete de noviembre del año pasado, se publicaron los folios y resultados de la valoración curricular en los estrados y en la página oficial del instituto (www.ieem.org.mx), lo cual fue del conocimiento pleno del actor, en virtud de que en términos del punto Décimo de la Convocatoria, era responsabilidad de los aspirantes, verificar los resultados de cada etapa del concurso.

Asimismo, en relación con la entrevista, de la misma manera el diecisiete de noviembre del año pasado, refiere la responsable se llevó a cabo la publicación de los folios y resultados de la entrevista por los medios señalados con antelación.



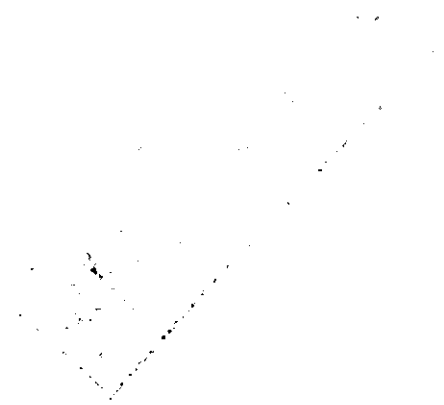
Al respecto, se desestima el motivo de improcedencia invocado, en tanto que la extemporaneidad invocada se vincula con el estudio de fondo de la controversia planteada; por lo que, en todo caso, será en el estudio del fondo del asunto, donde se determine lo correspondiente.

TERCERO. Presupuestos Procesales. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419 y 426 del Código Electoral del Estado de México, conforme lo siguiente.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de quien promueve, así como su firma autógrafa, además se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, ya que el acto impugnado se publicó el cinco de enero; por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de enero, dado que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en atención al artículo 413, primer párrafo del Código Comicial y si el actor presentó su demanda el nueve de enero ante la autoridad responsable, es evidente que el presente juicio ciudadano fue presentado en términos de ley.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 409, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, el juicio de la ciudadanía local puede ser promovido por quien, teniendo la calidad de ciudadano o ciudadana, controvierta actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades



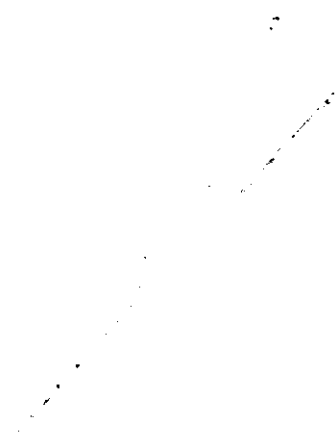
electorales del Estado. En esa tesitura, si la parte actora ostenta y acredita la calidad de aspirante a ocupar una de las vocalías de las juntas distritales para la elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México, y en específico, en el Distrito 28 con sede en Amecameca, aduce presuntas vulneraciones a su derecho a integrar las autoridades electorales en la Entidad, es por ello, que han de tenerse por colmados los requisitos en cuestión.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis, en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de la parte accionante estriba en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y, de esa manera, ordenar su designación como Vocal en la Junta Distrital 28 de Amecameca.

Su **causa de pedir** radica en que, en concepto del actor, la designación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/04/2023, vulnera su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, toda vez que se dio una calificación errónea a su valoración curricular y su entrevista, lo que le causa perjuicio en sus aspiraciones para ocupar



una vocalía en el Proceso Electoral Ordinario 2023 en el Estado de México.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la designación realizada por la autoridad responsable por cuanto a la Vocalía de Capacitación en la Junta Distrital 28 en Amecameca, es conforme a derecho o, por el contrario, le asiste la razón al accionante y en consecuencia le correspondería ocupar dicho cargo.

QUINTO. Estudio de fondo. El examen de los motivos de agravio, en el juicio en que se actúa, se realizará de forma conjunta, puesto que se encuentran estrechamente vinculados, lo anterior, sin que la forma de estudio le genere agravio alguno, ya que ninguno de los motivos de inconformidad quedará sin resolver, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

El promovente en su escrito de demanda señala como agravios de la resolución impugnada los siguientes:

- a) **QUEDAR EXCLUIDO DE LA LISTA DE ASIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNATURA 2023, EN ESPECÍFICO PARA EL DISTRITO 28 DE AMECAMECA, POR EL CUAL CONCURSE, Y POR CONSECUENCIA VULNERAR MI DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES.**

Me causa agravio el Acuerdo Número IEEM/CG/04/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de enero de 2023 por el que se designan Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral de Gobernatura 2023, en virtud de haberme excluido de la Lista de aspirantes designados en las vocaldas distritales, toda vez que derivado de una baja calificación en ponderación de la entrevista practicada a la que suscribe, y en la ponderación de valoración curricular, se me deja fuera de toda posibilidad de poder acceder a cualquiera de los cargos ofertados para la integración de órganos electorales en el Estado de México.

Al respecto quiero hacer de conocimiento que el suscrito siempre me he caracterizado por ser una persona que pone todo su empeño para lograr los retos que me propongo, sin ser desde luego este proceso una excepción. Bajo ese esquema me preparo constantemente para lograr mis objetivos.

Este proceso electoral desde luego no fue la excepción y con ello puse mi máximo esfuerzo para ser de los mejores aspirantes, (y sin que esto parezca una ostentación y/o presunción inadecuada), lo que queda de manifiesto al estar colocado dentro de las mejores evaluaciones en la etapa de examen de

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

conocimientos, incluso siendo el mejor de todos los aspirantes (como ha sucedido en varios procesos electorales).

Dicho esfuerzo, por varios procesos electorales, me otorgó la satisfacción de poder acceder a los cargos en la integración de órganos desconcentrados con el cargo de mayor responsabilidad, incluso en municipios vecinos donde la actuación de los aspirantes no era idónea.

En ese contexto, y bajo el mismo esquema de preparación, el suscrito ha participado en los procesos electorales posteriores a 2012, 2014-2015 y 2021 con igual grado de responsabilidad en mi preparación, sin embargo, en el proceso electoral 2016-2017 nuevamente soy designado ahora con el cargo de Vocal de Capacitación de las Juntas Distrital No 40, con cabecera en Ixtapaluca.

Sin embargo, hoy nuevamente acudo a esta Autoridad, porque creo en las instituciones y su debido actuar, pero además me complace nuevamente con la convicción de haber resultado nuevamente la mejor aspirante del Distrito 28 de Amecameca, al haberse practicado el examen de conocimientos, lo que evidencia que mis logros han sido gracias a mi esfuerzo y mi desempeño para conseguirlos. Sin embargo, como es de advertirse, en la etapa de entrevista quedamos supeditados a los criterios de los entrevistadores.

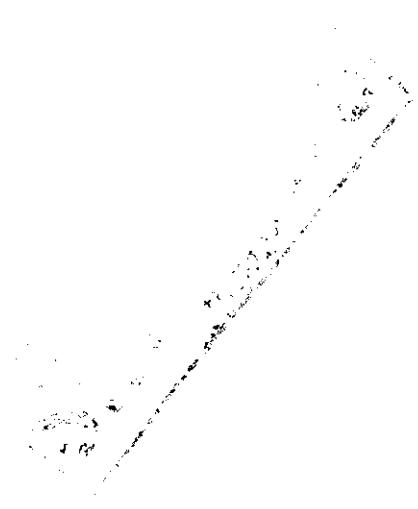
Situación que al no considerarme dentro de las listas de asignación de Vocafías Distritales para la Elección de Gobernatura 2023, trasgrede mi derecho humano de acceder de los cargos públicos de mi país como resulta el formar parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

b) LA MALA ACTUACIÓN DE LA CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO KARINA IVÓN VAQUERA MONTOYA, EN LA REALIZACIÓN DE LA ETAPA DE ENTREVISTA, POR INTERRUMPIR EL CURSO DE MI RESPUESTA A LA PREGUNTA QUE ME FUERA FORMULADA POR ELLA, SIN QUE EL SUSCRITO PUDIERA CONCLUIR SU DESAHOGO EN EL TIEMPO PERMITIDO PARA ELLO.

Me causa agravio el actuar de la Consejera Electoral Karina Ivón Vaquera Montoya, quien se encontró en el panel de entrevistadores el día 23 de noviembre de 2022, grupo 3, señalado para la realización de la entrevista; toda vez que, al haberme realizado la tercera pregunta, al momento de desahogarla, me interrumpe y me dice que el tiempo se había acabado, con lo cual me obliga literalmente a cortar la respuesta que en ese momento me encontraba realizando. Ello implica no solo que la Consejera sino los otros dos entrevistadores del panel desconozcan lo que tenía que responder y se causa con ello una visión distinta de mi actuar, es decir, se afecta la objetividad del proceso de la entrevista, lo cual se traduce en calificaciones no acordes a lo que debiera ser si se me hubiera permitido concluir. Incluso jamás deje de estar dentro del marco temporal permitido para emitir las respuestas a las preguntas que me fueran realizadas como podrá esta autoridad corroborar con la grabación de la entrevista que en este curso se ofrece como prueba.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, desconozco las calificaciones particulares que cada de cada uno de los entrevistadores colocó en el documento de registro respectivo, y además desconozco también los motivos o razones específicas que consideraron los entrevistadores para colocar dichas calificaciones y que en su conjunto dieron el puntaje de 22.5 y no de 35 puntos, siendo este último el que desde luego me permitiría acceder a los cargos de integración en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicho actuar me causa agravio, porque precisamente al haber hecho del conocimiento público las calificaciones obtenidas por los aspirantes designados, es precisamente hasta ese momento en el que el suscrito puedo advertir que nuevamente quedo excluido de la lista de integración de las Vocafías Distritales para la Elección de Gobernatura 2023, por baja ponderación en la entrevista, en contraposición a lo que realmente se me debió colocar por mi buen desempeño, así mismo en la ponderación de la valoración curricular, pero además queda evidenciado el actuar ahora de una Consejera Electoral del propio Instituto, que interrumpe el desarrollo de mi actuar dentro de la entrevista, lo que desde luego no debe ser permitido, a menos que el suscrito hubiere faltado o contravenido las propias reglas de temporalidad que ya nos habían sido indicadas, las cuales siempre observé.



Bajo esa lógica de haberme interrumpido al estar respondiendo la tercera pregunta, se puede advertir que dicha conducta produciría efectos en los otros dos entrevistadores, contrarios a lo que se espera, y por ende con calificaciones más bajas con la dolosa intención de haberme ponderado con calificaciones inadecuadas y fuera de la realidad.

Bajo ese contexto se conformaron las listas de designación de aspirantes a las Vocallas Distritales y se dio por hecho que el suscrito había obtenido en la etapa de entrevista, las calificaciones ahí asignadas y con ello ubicarme en la lista de reserva, cuando en realidad debí haber accedido a integrar el órgano distrital electoral, por lo que con estas conductas se vulneran mis derechos político - electorales para la integración de órganos electorales del Estado de México, lo que resulta contrario a lo establecido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conducta que se realiza de manera ilegal porque además no había razón justificada para detener el curso normal de mi respuesta, y diera una respuesta de manera óptima, ya que esta estaba siendo realizada dentro de los tiempos establecidos para ello.

c) INCORRECTA VALORACIÓN A LOS ANTECEDENTES ACADÉMICOS DE LA "ESPECIALIDAD EN INGLÉS" DEL PLANTEL HARMON HALL CHLACO.

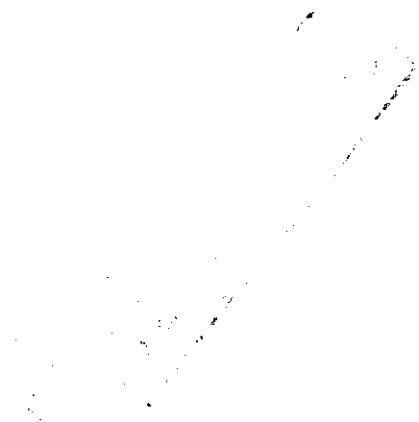
FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que la calificación global asentada para el folio D00710: es 77.65, la cual al ser analizada de acuerdo con el apartado Sexto de la valoración curricular, de los Criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023, se aprecia que en la TABLA 15 "ANTECEDENTES ACADÉMICOS" se me otorga un puntaje de 14 cuando debió ser 16 puntos: pues ostento los estudios en la Licenciatura en Contaduría, es decir, Estudios de licenciatura, lo cual me otorga 9 puntos, en lo que corresponde a los Conocimientos Específicos se acreditó la Diplomado Mecanismos de Participación Ciudadana Tercera Edición, lo cual me otorga 2 puntos; en lo que corresponde al Posgrado: ostento los estudios en la Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos, lo cual me otorga 3 puntos, así mismo ostento los estudios de la Especialidad en Inglés, lo cual me otorga 2 puntos, por lo tanto, se tuvo que haber ponderado con 5 puntos al encontrarse en el apartado de Posgrado, lo anterior, según lo estipulado en el apartado de la TABLA 15. "ANTECEDENTES ACADÉMICOS" de los Criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023 (Criterios) aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2022 del Consejo General, de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Consejo General del día lunes 26 de septiembre de 2022, de esta forma, al realizarse la sumatoria de los rubros de forma correcta quedaría en los siguientes términos:

...
Conforme a lo anterior, se tiene una **CALIFICACIÓN GLOBAL DE 79.65**, la cual es superior a la del ciudadano que fue designado como Vocal de Organización quien posee una calificación de 79.325.

En este orden de ideas, es que a todas luces causan un agravio a mi persona pues violentan mi derecho a integrar una autoridad electoral del Estado.

d) LA BAJA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN LA ETAPA DE ENTREVISTA, Y QUE NO CORRESPONDE AL DESEMPEÑO REALIZADO POR EL SUSCRITO, LO CUAL ME DEJA FUERA DE POSIBILIDAD DE ACCESO A SER INCLUIDA EN LA LISTA DE DESIGNACIÓN DE CARGO PARA INTEGRAR LAS VOCALÍAS EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL DE GUBERNATURA 2023.

Me causa agravio la determinación de haberme ponderado en la entrevista realizada, con la calificación de 22.5 puntos de un total de 35 pues se advierte con ello que resultaría imposible el acceso a integrar el órgano electoral, sin embargo, el suscrito desarrolle dicha etapa de manera óptima bajo los estándares establecidos y siempre dentro del marco de tiempo específico por los propios entrevistadores y del cual hicieron énfasis a los tres aspirantes de la terna en reiteradas ocasiones durante la entrevista, lo cual podrá esta autoridad



constatar con la prueba de videograbación que al respecto ha sido solicitada a la autoridad responsable y que ha sido ofrecida y señalada en el presente ocursu.

Entrevista en la que quedaron de manifiesto mis competencias para el desarrollo del ejercicio del cargo, no obstante ello, resulta ser que desconozco hasta este momento los motivos criterios o razonamientos lógico-jurídicos que comprueben la justificación de los resultados asignados a la que suscribe, mismos que fueron asignados de manera dolosa con el propósito de dejarme fuera de la posibilidad de ocupar el cargo de vocal distrital, por lo que desde este momento solicito a su señoría se sirva analizar la entrevista realizada al que suscribe, a fin de advertir el excelente desempeño en el cual quedaron evidenciadas mis competencias a las que ya había hecho referencia, así como también quedó evidenciada la interrupción de la Consejera Electoral Karina Ivón Vaquera Montoya que realiza al hoy actor y que me deja en estado de desventaja frente a mis adversarios incluso se advierta que el suscrito estoy en el nivel máximo deseado, ya que por lo que corresponde a la ejecución de una etapa de esta naturaleza, siempre la he desarrollado de manera idónea, y hecho lo anterior se concluya que efectivamente me corresponde la mayor calificación considerada para esta etapa la cual es de 35 puntos y no la dolosa, falsa e infundada ponderación que realizaron mis entrevistadores de 22.55 puntos, en ese sentido sea revocado el Acuerdo del Consejo general que hoy se combate para asentar mis nuevas ponderaciones y precisar que me corresponde por derecho y desempeño la ocupación e integración del órgano electoral precisado con anterioridad.

En este sentido, y a fin de no transgredir derechos electorales de el que suscribe solicito y deba entonces este órgano jurisdiccional revalorar mi entrevista y ponderarme con la calificación más alta desde luego porque así me lo merezco, y poder con ello acceder a la integración de cargos del órgano distrital electoral desconcentrado por el cual compito.

Así mismo, cabe señalar que es precisamente que solicito sea este órgano jurisdiccional quien deba revalorar la entrevista ya practicada y no realizar una nueva porque se perdería entonces la esencia de lo que fue objeto hoy de reclamo en este juicio, pues las condiciones evidentemente variarían y se dejaría nuevamente al arbitrio de la responsable una nueva ponderación que desde luego se estima sería en perjuicio del hoy acto, pues queda claro ya que ha sido la entrevista su herramienta eficaz para dejarme fuera de toda posibilidad de acceder al cargo, así como la valoración curricular.

Que ha quedado demostrado que aún y cuando este Tribunal ordene la realización de una nueva entrevista, incluso con nuevos entrevistadores, simplemente ajustan las calificaciones a fin de no poder acceder a los cargos, con lo cual resulta evidente y obvio que la vía de restitución de goce de los derechos afectados, no lo es la revaloración por parte de la autoridad responsable, sino los criterios justos con los que debe actuar este tribunal.

Ahora bien, al tratarse de conductas reiteradas cuyo efecto y objeto radica precisamente en dejarme fuera de la integración de listas de designación de vocallas distritales, se advierte que traen consigo o se traducen en violencia política.

De la anterior transcripción, se puede observar que el promovente no hace valer agravio alguno en contra de la determinación contenida en el Acuerdo No. IEEM/CG/04/2023 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México y que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, sino más bien se limita a realizar señalamientos que en su estima le generan perjuicio, pero que corresponde a las etapas que acontecieron previamente, como lo es la valoración curricular y la entrevista, de cuyos resultados obtenidos

tuvo conocimiento en fechas anteriores, para mejor referencia se citan en el siguiente cuadro:

Acto Impugnado	Publicación Resultados
Calificación Valoración Curricular	17 noviembre de 2022 ⁵
Calificación Entrevista	30 de noviembre de 2022 ⁶

Así también, se puede observar que el actor endereza agravios respecto de cuestiones que sucedieron en fechas anteriores, por tanto, fue en el momento que acontecieron dichas circunstancias cuando tuvo que promover el juicio ciudadano, ante las situaciones que le estaban generando un perjuicio, pues y tal y como lo señala en su demanda respecto de la valoración curricular, señala lo siguiente *"Con Fecha 17 de noviembre de 2022 se publicaron los folios y resultados de la valoración curricular...Donde me pude percatar que no tomaron en cuenta mi Especialidad en Ingles,"* manifestación que constituye una confesión de hechos que opera en su contra, de conformidad con el artículo 441 del Código Comicial local, por consiguiente, es que se considera que las expresiones que en su estima le deparan perjuicio no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno, más aún en la demanda no hace valer argumento alguno que conlleve a desvirtuar la legalidad del acuerdo que por esta vía se impugna.

Asimismo, con independencia de que el promovente refiera que el haber hecho de conocimiento público las calificaciones obtenidas por los aspirantes, pudo advertir que quedo excluido de la lista de integración, lo cierto es, que en la Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023, a la cual se sujetó el actor para competir por un puesto de vocal, vienen establecidas las fechas en que se publicarían los folios y resultados tanto de la valoración curricular, como la entrevista, por tanto, es a partir de ese momento que si a su consideración no estaba debidamente calificadas dichas

⁵ https://vocalias2023.ieem.org.mx/wp-content/docs_vocales/Folios_y_resultados_de_la_valoracion_curricular.pdf

⁶ https://vocalias2023.ieem.org.mx/wp-content/docs_vocales/Folios_y_resultados_de_la_entrevista.pdf



cuestiones, es que estuvo en oportunidad de acudir a presentar su juicio ciudadano y hacer valer los argumentos que a su consideración le deparaban un perjuicio y no hasta en este momento, realizar solo señalamientos de cuestiones que ocurrieron en las etapas previas.

En este sentido, lo **inoperante** de los agravios radica en que la parte actora es omisa en controvertir todas y cada una de las consideraciones que la responsable adujo al emitir el Acuerdo número IEEM/CG/04/2023, respecto al distrito en cuestión, de ahí que se considere que dicha determinación supone la legalidad y validez, pues ante la falta de argumentos hechos valer por la actora, a fin de desvirtuar la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Asimismo, radica en que la pretensión de la actora, estriba en que se analicen cuestiones que acontecieron en las etapas previas y ya no puede ser alcanzada, máxime que el actor es omiso en referir señalamientos a fin de controvertir la validez y legalidad del acuerdo que por esta vía se impugna.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA⁷ y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.⁸

En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca el expediente ST-JDC/001/2023⁹, dónde sostuvo el criterio de que se deben impugnar oportunamente los resultados de cada fase, con

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



independencia de que la persona aspirante hubiera pasado a las fases subsecuentes, ya que el resultado que estimó inexacto se promedia con las evaluaciones posteriores de las demás fases a fin de obtener el resultado general.

En las relatadas consideraciones, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso sujetos a análisis según el caso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEM/CG/04/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designan vocalías de los órganos desconcentrados del citado Instituto para el presente Proceso Electoral Ordinario, en lo que fue materia de impugnación.

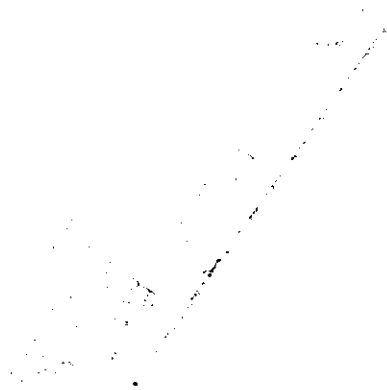
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

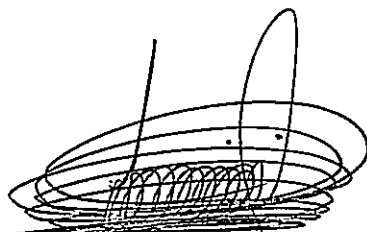
ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley y en los correos electrónicos señalados en autos; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430, del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

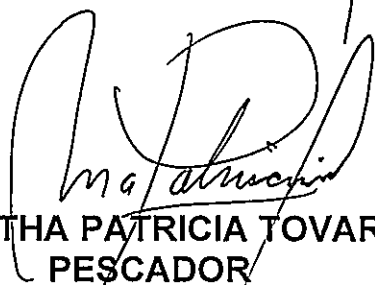
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados y Magistradas Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Martha Patricia Tovar Pescador, Raúl Flores Bernal y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



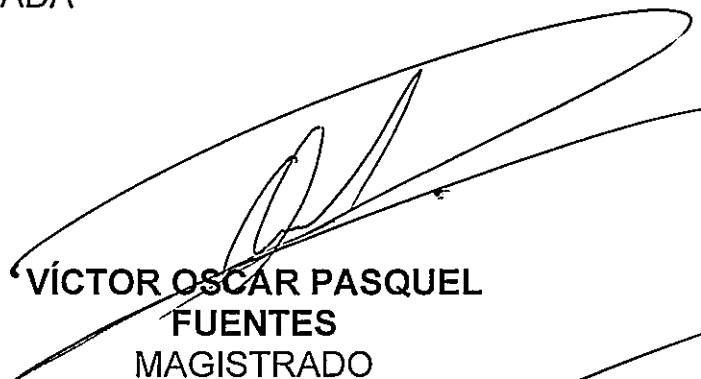
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

